

Reglamento de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado Perteneientes al Sector del Sistema Educativo Estatal Regular

Título primero

Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, exclusivamente por lo que corresponde a los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular agrupados en la sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que contribuyen con aportaciones a este fondo, cuyos cargos y remuneraciones estén contemplados en la Ley o en los presupuestos de egresos, y que hayan sido designados en virtud de nombramiento legal, expedido por autoridad competente.

Los funcionarios que presten servicios en virtud de contrato civil, mercantil o de honorarios, no quedarán comprendidos en el presente reglamento.

Artículo 2º. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

I. Ley: La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. Sector: Trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular agrupados en la sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

III. Trabajador: El servidor público de cualquier jerarquía que cuente con designación legal mediante nombramiento, que preste sus servicios al Sistema Educativo Estatal Regular, y que cotice al Fondo Sectorizado;

IV. Pensionado: Las personas a quienes la Dirección de Pensiones les reconozca tal carácter con fundamento en lo establecido en la Ley y en el presente reglamento;

V. Beneficiario: Las personas a las que la Dirección de Pensiones les reconozca tal carácter en los términos de la Ley y el presente reglamento, en virtud de haber sido designados por el trabajador ante dicho organismo para tal efecto;

VI. Fondo Sectorizado: Se conforma con los recursos que el sector dispone para cubrir sus obligaciones, mismos que se depositan en cuentas bancarias de uso

exclusivo del grupo cotizador para su administración, de las cuales pagará las pensiones, jubilaciones, préstamos y demás beneficios que se les otorgue a los derechohabientes conforme a la Ley y al presente reglamento;

VII. Sistema Educativo Estatal Regular: Integrado por los trabajadores adscritos a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular dependiente de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Artículo 3°. Los derechohabientes y sus familiares tendrán acceso, en los casos y con los requisitos que la Ley y este reglamento establecen, a los beneficios que dispone el artículo 4° de la misma.

Artículo 4°. La administración y manejo de las prestaciones para los derechohabientes de este sector, que la Ley y este reglamento establecen estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerá de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, y ejecutará un Director General.

Artículo 5°. La Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, y la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular enviarán a la Dirección General de Pensiones dentro del mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento del Fondo Sectorizado; así mismo comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.

Artículo 6°. Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir los sueldos al personal sujetos a la Ley y al presente reglamento, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudo de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

También tendrán la obligación de remitir a la Dirección de Pensiones las nóminas y recibos en que figuren tales descuentos, dentro de los cinco días siguientes a la quincena en que deban hacerse y a expedir los certificados o informes que se les soliciten. De no efectuarlos, la Dirección de Pensiones podrá amonestarlos para que den cumplimiento en el término de veinticuatro horas, en caso de no hacerlo o si se tratara de una conducta reincidente, se podrá sancionar a la oficina responsable con una multa hasta por el cinco por ciento del importe de las cantidades dejadas de descontar, multa que hará efectiva la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, independientemente de la responsabilidad a que la persona que haya incurrido en la omisión se haya hecho acreedora.

Artículo 7°. La Dirección de Pensiones clasificará y resumirá los informes que tenga o que reciba, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración del servicio de los trabajadores, tablas de mortalidad, y en general las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar el sistema de pensiones y demás beneficios establecidos por la Ley y este reglamento, y en su caso, promover las modificaciones que fueren procedentes previo acuerdo con el sector.

Artículo 8°. La Dirección de Pensiones formulará el censo general de los trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que tengan lugar, para que dicho censo se mantenga al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones relativas a los descuentos de los sueldos de los trabajadores y las aportaciones de la

administración pública estatal, para la constitución del Fondo Sectorizado, así como para regular el derecho de los servidores públicos a los beneficios de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 9º. La Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular queda obligada a remitir sin demora, a la Dirección de Pensiones los expedientes que solicite de los trabajadores o ex-trabajadores, para las investigaciones a que hubiere lugar, de no hacerlo incurrirán en responsabilidad, la cual será sancionada por la ley respectiva.

Artículo 10. La Dirección de Pensiones expedirá una tarjeta de identificación a cada derechohabiente, que los acreditará como tales ante la propia institución, y le permitirá ejercer los derechos que le otorga la Ley y el presente reglamento.

Título segundo

De la constitución del patrimonio del sector

Capítulo I

Del patrimonio del sector

Artículo 11. El patrimonio del sector se constituirá por lo establecido en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 12. El grupo cotizador propondrá a la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, las medidas y/o incrementos que intente llevar a cabo para el fortalecimiento de su Fondo Sectorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 y demás relativos de la Ley y este ordenamiento.

Capítulo II

De las cuotas y aportaciones

Artículo 13. El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias de los salarios de los trabajadores, se realizará sobre los siguientes conceptos: sueldo compactado-carrera magisterial y quinquenio.

El personal docente de educación básica aportará a la Dirección de Pensiones del Estado, el porcentaje correspondiente del concepto de Asignación Docente, para constituir la compensación integral de jubilación, la que será manejada de la siguiente manera:

I. La Dirección de Pensiones del Estado abrirá con estas aportaciones una cuenta contable-administrativa, que será manejada bajo la exclusiva responsabilidad del sector;

II. Las cantidades que se reciban por este concepto se destinarán a cubrir a las personas que lo coticen al momento de jubilarse, la compensación integral de jubilación;

III. Sólo se recibirán aportaciones de los trabajadores del sector para este fondo; y

IV. En el supuesto de que los recursos generados fueren insuficientes para cubrir esta prestación, se estará a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 14. El descuento obligatorio a los trabajadores para el Fondo Sectorizado, independientemente de su edad, será del once por ciento de su sueldo y se incrementará en uno por ciento anualmente, hasta alcanzar el catorce por ciento del mismo.

Los servidores públicos, que desempeñen dos o más empleos en el Sistema Educativo Estatal Regular, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.

Artículo 15. Las aportaciones para el Fondo Sectorizado con que debe contribuir el Gobierno del Estado, será del once por ciento de los sueldos de los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley y este reglamento, y se incrementarán un uno por ciento anualmente hasta alcanzar el catorce por ciento.

El Gobierno del Estado aportará una cantidad adicional de un cinco por ciento del total del sueldo base que perciban los trabajadores, para ser utilizado en el otorgamiento de créditos hipotecarios.

Artículo 16. Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a la Ley y al presente reglamento, la Dirección de Pensiones acordará realizarlos a petición de los mismos, los cuales podrán ser hasta un cincuenta por ciento de los sueldos, mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.

Artículo 17. Los encargados de hacer pagos a los trabajadores contribuyentes al Fondo Sectorizado, están obligados a efectuar los descuentos que le solicite la Dirección de Pensiones y a remitirlos a la misma quincenalmente, junto con la documentación respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la quincena de que se trate.

Artículo 18. Los tesoreros o pagadores entregarán quincenalmente además de los conceptos de descuento correspondientes a las aportaciones patronales, las cuotas de los trabajadores, el cinco por ciento adicional para la vivienda, que establece este reglamento, y el importe de los descuentos que la Dirección de Pensiones les ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos que éstos tengan con la misma.

Artículo 19. Los pensionados y jubilados aportarán un diez por ciento del importe de su pensión a fin de garantizar las condiciones en que se les otorga la misma y los demás derechos que les concede la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 20. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Fondo Sectorizado y de Contingencia, no bastaren para cubrir las prestaciones de los trabajadores conforme a la Ley y este reglamento, el déficit que hubiere será cubierto por el erario del estado.

Artículo 21. Los trabajadores contribuyentes al Fondo Sectorizado no adquieren derecho alguno ni individual, ni colectivo sobre él, sino sólo el de gozar de los beneficios que la Ley y este reglamento les conceden.

Artículo 22. Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado y del Congreso del Estado. La Dirección de Pensiones les remitirá dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre la situación contable de los citados fondos.

El grupo cotizador cuando lo estime necesario, podrá llevar a cabo la auditoría de sus fondos, que se harán con cargo al sector.

Capítulo III

De la inversión del Fondo Sectorizado

Artículo 23. El Fondo Sectorizado se destinará conforme lo que establece el artículo 34 de la Ley.

Título tercero

De las prestaciones

Capítulo I

De los préstamos a corto plazo

Artículo 24. Los trabajadores que hubieren contribuido al Fondo Sectorizado durante un año como mínimo, podrán disfrutar de préstamos quirografarios a corto plazo; mismos que se garantizarán de acuerdo a su fondo acumulado.

Los pensionados que hayan sido trabajadores gozarán de esta misma prestación.

Artículo 25. El monto de los préstamos quirografarios a corto plazo para el personal en activo, podrá ser solicitado hasta por el importe de 20 meses del salario mínimo vigente en el estado. El sector de conformidad a la disponibilidad financiera determinará el límite de los mismos.

En el caso de los pensionados que hubieren sido trabajadores, el monto será hasta de cuatro meses de su pensión, siempre y cuando no rebasen el importe de veinte meses del salario mínimo vigente en el estado.

Artículo 26. El plazo para el pago de los préstamos no será mayor de doce meses ni menor de uno.

Artículo 27. Los préstamos causarán el interés del dieciocho por ciento anual calculado sobre saldos insolutos.

Artículo 28. El pago de capital e intereses se hará en abonos quincenales iguales.

En caso de los pensionados que hayan sido trabajadores el pago del capital e intereses se hará en abonos mensuales iguales.

Artículo 29. Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley, se pagará una prima equivalente al uno por ciento sobre el importe de cada préstamo. Quedarán exentos de la misma los trabajadores que perciban exclusivamente el salario mínimo.

No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

Artículo 30. Los descuentos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, se harán de tal manera que los abonos, sumados a los generados por préstamos hipotecarios y a los que deben hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección de Pensiones, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado.

Capítulo II

De los préstamos hipotecarios

Artículo 31. La Dirección de Pensiones podrá otorgar préstamos hipotecarios que serán autorizados por la Junta Directiva de acuerdo con los recursos destinados por el sector, tendrán derecho a éstos los trabajadores que hubieren contribuido por lo menos tres años al Fondo Sectorizado.

Se otorgarán préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre fincas urbanas, con la obligación a cargo del deudor de contratar a favor de la Dirección de Pensiones un seguro de vida por el importe del préstamo concedido, siendo el pago de las primas anuales de dicho seguro, cubierto por partes iguales entre el deudor y Pensiones del Estado.

Artículo 32. A la muerte del deudor hipotecario, la Dirección de Pensiones coadyuvará con los beneficiarios de aquél para la debida aplicación del seguro de vida relativo al crédito, y restituirá el saldo del mismo al Fondo Sectorizado.

Artículo 33. Los préstamos hipotecarios se destinarán exclusivamente a los fines siguientes:

- I. Adquirir casa;
- II. Construir casa, en terreno propio para vivienda del trabajador;
- III. Efectuar mejoras o reparaciones a su casa habitación;
- IV. Redimir hipotecas que soporten tales inmuebles, y
- V. Adquirir terreno para que el trabajador construya su casa habitación.

Artículo 34. Los préstamos hipotecarios se otorgarán hasta la cantidad equivalente al importe de 60 meses del salario mínimo vigente en el estado cuando se solicite de manera individual, y mancomunado hasta por el importe de 75 meses de salario mínimo vigente en la entidad.

Para los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV señalados en el artículo anterior, cada préstamo no excederá de una cantidad recuperable en el término de quince años, y en el caso de la fracción V del mismo artículo no podrá ser mayor de cinco años, en ambos casos por medio de amortizaciones quincenales y sin sobrepasar el cincuenta por ciento del sueldo o sueldos que el trabajador disfrute y por los cuales se le practiquen descuentos para el Fondo Sectorizado. Se exceptúan los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo en las condiciones que fija este capítulo.

Artículo 35. El préstamo hipotecario no excederá del ochenta por ciento del valor fijado por la Dirección de Pensiones al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección de Pensiones, podrá designar por su cuenta un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes, cuyos honorarios se cubrirán por mitad. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

Artículo 36. Los préstamos hipotecarios que se otorguen causarán el interés del dieciocho por ciento anual sobre saldos insolutos.

La Junta Directiva, revisará y decidirá en sesión, la necesidad real y debidamente justificada que cada trabajador tenga al efectuar una operación de compra-venta de un inmueble a un familiar.

Artículo 37. Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio de la Dirección de Pensiones, no pudiera cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario, gozará el deudor de un plazo de seis meses de espera. En todo caso, el interesado deberá hacer directa y puntualmente sus pagos en la caja de esta institución.

Capítulo III

De otras inversiones

Artículo 38. El Fondo Sectorizado se podrá utilizar para las operaciones establecidas en el artículo 50 de la Ley.

Artículo 39. Las inversiones del Fondo Sectorizado se harán dentro de los lineamientos señalados por el artículo 51 de la Ley y este reglamento, garantizándose que se hagan en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que garanticen mayor utilidad social; corresponde al subdirector administrativo efectuar dichas inversiones.

Artículo 40. Los fondos inactivos mientras no sean utilizados expresamente para los fines que la Ley y este reglamento establecen, serán depositados para su inversión en instituciones financieras; y en cuanto a su administración:

I. El Fondo de Contingencia, por acuerdo de la Junta Directiva a través del director de Pensiones, y

II. El Fondo Sectorizado según lo determine el Grupo Cotizador, quien por conducto del subdirector administrativo informará al director de Pensiones para su ejecución.

Capítulo IV

De las pensiones a los trabajadores y sus familiares

Artículo 41. Las pensiones para los trabajadores y sus familiares serán otorgadas conforme lo dispone el título tercero de la Ley, y demás relativos.

Artículo 42. Las pensiones a que se refiere la Ley y este reglamento serán compatibles con el disfrute de otras pensiones en los siguientes casos:

I. La percepción de una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez obtenida por derechos propios, con el disfrute de una pensión por fallecimiento como cónyuge, concubina o concubinario del servidor público o del pensionado fallecido;

II. La percepción de una pensión por fallecimiento en caso de orfandad, con el disfrute de otra pensión proveniente de los derechos derivados de otro progenitor;

III. Las pensiones que se obtengan con motivo de las aportaciones a más de un fondo sectorizado, y

IV. Los casos que la Junta Directiva encuentre procedentes y justificados.

Capítulo V

Del aguinaldo

Artículo 43. El aguinaldo al que se refiere el artículo 78 de la Ley, se otorgará en los mismos términos en que se les entrega a sus homólogos en servicio, calculado en base al monto de su pensión.

Título cuarto

De los gastos de funeral

Capítulo único

Artículo 44. Los beneficiarios de los pensionistas que fallezcan, tendrán derecho a percibir esta prestación en los términos que establecen los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley.

Título quinto

De la devolución de los descuentos

Capítulo único

Artículo 45. Si el trabajador separado del servicio, reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para los efectos de la Ley

y este reglamento, reintegrará en un plazo no mayor de 60 días a la Dirección de Pensiones, las cantidades que se le hubieran entregado, más sus intereses con los que viniere operando el sector. Si falleciere antes de concluir el reintegro, sus deudos conforme a la Ley y al presente reglamento tendrán derecho a la devolución de todos los descuentos que se le hubieren practicado, o bien a cubrir íntegramente los adeudos para disfrutar de la pensión, en los casos que ésta proceda. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley.

Título sexto

Del subdirector administrativo

Capítulo único

Artículo 46. Conforme lo establece el artículo 107 de la Ley, el sector nombrará un subdirector administrativo ante la Dirección de Pensiones, que tendrá las funciones de inspección y vigilancia relativas al Fondo Sectorizado y de Contingencia del mismo.

Artículo 47. El subdirector administrativo del sector, además de las facultades que expresamente le confiere la Ley, previo acuerdo con el sector y en coordinación con el representante ante la Junta Directiva, deberá:

I. Proponer las medidas y/o incrementos que se intenten llevar a cabo para el fortalecimiento del Fondo Sectorizado.

II. Ser enlace de los trabajadores ante la Junta Directiva, en la realización de los diversos trámites que los mismos lleven a efecto en la Dirección de Pensiones.

III. Comunicar a la Junta Directiva los acuerdos que el sector determine en relación con el manejo y la inversión que conforme a la Ley y este reglamento deba hacerse al Fondo Sectorizado.

Título séptimo

De los recursos

Capítulo único

Artículo 48. En las resoluciones tomadas por la Junta Directiva en las que se considere que se afecten intereses, la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que se establecen en el título séptimo capítulo único de la Ley.

Transitorios

Primero. En todo lo relativo al Sistema de Ahorro para el Retiro, a partir del año 2000, la Dirección de Pensiones del Estado aplicará el acuerdo celebrado entre Gobierno del Estado y la sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de fecha 17 de enero de 2002 y publicado en el *Periódico Oficial* del estado, con fecha 12 de marzo de 2002.

Segundo. Para todo lo relativo a las prejubilaciones de Educación Básica pendiente hasta esta fecha en la Dirección de Pensiones del Estado, ésta aplicará el acuerdo celebrado entre Gobierno del Estado y la sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de fecha 17 de enero de 2002 y publicado en el *Periódico Oficial* del estado, con fecha 12 de marzo de 2002.

Tercero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del estado.